

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la presente demanda, con memorial que antecede. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIOCH (28)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Radicación: 08001-31-53-008-**2022-00239-00**
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JOSE ALEXANDER FAJARDO SANCHEZ
Demandado: Herederos determinados de JULIO FAJARDO SANCHEZ, señores **JULIO CESAR FAJARDO SANCHEZ, CLAUDIA MARIA FAJARDO SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisado el expediente, se advierte que la presente demanda fue inadmitida a fin que la parte demandante corrigiera algunos defectos indicados en el auto adiado 26 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico de 8 de noviembre de 2022, por lo cual el término para subsanar transcurrió del 9 de noviembre de 2022 hasta el día 16 de noviembre de 2022 a las **4:00 pm**, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CSJATA22-141 de 8 de junio de 2022, aclarado en el Acuerdo No. CSJATA22-149 de 15 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se modificó el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, estableciéndose que desde el día 15 de junio de 2022 el horario de atención al público es de **7:30 am a 12:30 pm** (12:30 pm a 1:00 pm espacio para almuerzo), y de **1:00 pm a 4:00 pm**.

El abogado demandante a efectos de subsanar la demanda, el día 16 de noviembre de 2022 a las **16:53 pm**, esto es **4:53 pm**, envió un memorial al correo institucional de este juzgado, siendo evidente que dicho escrito llegó por fuera del nuevo horario laboral, por tal motivo se entiende recibido el día **17 de noviembre de 2022 a las 7:30 am**, que es la primera hora hábil del día siguiente laboral, encontrándose ya para esa data fenecido el término para subsanar el libelo inicial, no alcanzándose en consecuencia a subsanar la demanda.

Debido a lo anterior, se impone el consecuente rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8869930f67fe9ebe4dd610b3716a0dd74175d2fd567a7525c24fcdf9335e3563**

Documento generado en 28/11/2022 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>